

A DESPACHO: 22 de noviembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, el cual fue puesto en traslado el día 24 de octubre de 2023. Sírvese proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA LUZ VELASCO BASTIDAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DOLORES VELASCO Y
OTROS
RADICADO: 190014003002-2020-00228-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2761

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, frente al auto interlocutorio No. 2340 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

La doctora GLORIA MARIA MACHADO VELEZ apoderada de la parte demandante en el presente asunto, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio mediante el cual el despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial señalada en el artículo 372 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

El argumento de inconformidad de la recurrente radica en señalar que el día 6 de septiembre de 2023 remitió escrito de reforma de la demanda con sus respectivos anexos, escrito que igualmente fuese remitido a las partes del proceso tal como lo señala en el hecho segundo del memorial del recurso, sin que a la fecha el despacho se hubiese pronunciado sobre el particular, omitiendo tal situación y procediendo a fijar fecha para audiencia inicial.

Acorde a lo anterior solicita al despacho se reponga la decisión para revocar y en su lugar se emita pronunciamiento respecto a la admisión de la reforma

de la demanda presentada, que, de no accederse a la reposición, se conceda el recurso de apelación solicitado en subsidio.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante lista de traslado del 051 del 24 de octubre de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término de traslado del recurso la contraparte no realizó manifestación alguna, por lo que el despacho procederá a emitir una decisión de fondo sobre el particular.

CONSIDERACIONES.

En efecto, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido en contra del auto interlocutorio No. 2340 del 29 de septiembre de 2023 a través del cual el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Conforme a los argumentos señalados por la recurrente procedió el despacho a realizar una verificación de las comunicaciones remitidas con destino al presente asunto, verificándose que efectivamente el día 6 de septiembre de 2023 se remitió al correo electrónico de este despacho judicial memorial de reforma de la demanda y sus anexos, situación que omitió el despacho al fijar fecha y hora para audiencia inicial, por tanto, el despacho procederá a reponer para revocar el auto No. 2340 del 29 de septiembre de 2023.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda, el despacho procedió a su estudio al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo, las cuales el despacho pasa a enunciar.

- Respecto del hecho primero la parte interesada señala en su parte final “LINDEROS ESPECIALES:”, sin embargo, los mismos no se enuncian dentro de dicho acápite, por lo tanto, deberá complementarse.
- Frente a los hechos 4,5,6 y 7 deben corregirse los nombres y apellidos pues en los mismos se verifican faltantes o nombres que no corresponden a los sujetos procesales de la relación jurídico procesal.
- El hecho decimo cuarto debe ser clarificado en su redacción pues el

mismo resulta un poco confuso de su lectura.

El hecho cuadragésimo primero debe corregirse pues de su redacción en la parte final señala *“Todo esto sin pedirle permiso a nadie, ni mucho menos a los demandantes”*

Lo anterior debe corregirse en virtud de lo señalado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, dado que los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda deben encontrarse debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente reforma de la demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

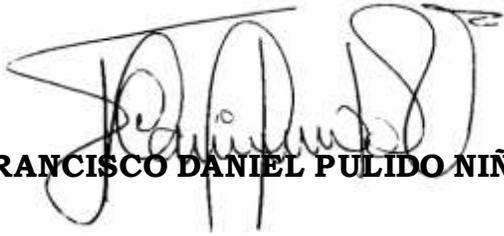
ARTICULO PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio 2340 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente REFORMA DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA propuesta por ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DOLORES VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCADIO ALCUE, PRIMITIVO VALENCIA Y HERLINDA VELASCO Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ